



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2283 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346/2018"**

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6346/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2839-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	24/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JAIRO VILLAMIL CRUZ

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 6346/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 6346 del 09 de noviembre de 2018, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.606.912, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2019 al investigado, informándole que contaba con el término diez (10) días hábiles para presentar los recursos de Ley.
2. El 24 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 23003, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 6346 del 09 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 18 de febrero de 2018 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM- 29879 de fecha 18 de febrero de 2018.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, impugna la providencia interponiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en los siguientes términos:

(...)

#### I. OBJETO

*Se tiene como objeto interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el fin de que se revoque y/o modifique la RESOLUCIÓN No.6346 DE 2018.*

#### II. HECHOS

*Fui notificado de la RESOLUCIÓN No.6346-2018, el cual abre investigación en contra mía como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo no mayor a los seis (6) meses.*

1. *En este proceso NO EXISTE reincidencia son infracciones de tránsito distintas, y la segunda infracción es subjetiva, no existió una prueba técnica para demostrar que yo fui el infractor.*
2. *LA PRESENTE ENTIDAD NO ME PERMITIO PRESENTAR LOS DESCARGOS A LOS QUE TENIA DERECHO CONFORME AL DEBIDO PROCESO, EN CADA COMPARENDO POR LOS CUALES SE ME DECLARA RESIDENTE.*
3. *Presento los presentes recursos dentro de los términos legales.*
4. *Llevo un tiempo considerable conduciendo todo tipo de medio motorizado, sin ningún percance o accidente de tránsito.*
5. *NO TENGO DEUDAS DE OBLIGACIONES POR COMPARENDO A NIVEL NACIONAL.*
6. *En mi profesión, requiero de mi licencia para poderme transportar y por ende requiero de mi licencia de conducción ya que trabajo de servicio público como conductor de un colectivo, y es mi único medio de ingreso para poder cumplir con mi hogar y mi familia de 1 hijo de 21 años de edad quienes estudian y dependen exclusivamente de mis ingresos económicos, mi esposa quien se dedica exclusivamente al cuidado del hogar.*
7. *Cabe destacar que mis padres dependen totalmente de mí, ya que mi papa, no puede realizar ninguna actividad laboral ya que sufre de hipertensión arterial.*



RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

8. No tengo otro negocio que genere ingresos para mi sustento básico y el de mi familia, que dependen económicamente de mí.
9. Me encuentro en un estado de desesperación al no poder colaborar con el sustento básico de mi hogar, y familia que cuentan con mi totalidad ayuda económica las necesidades básicas no son cubiertas, sin poder laboral, la situación será cada día peor suspendido por no poder conducir.
10. Con esta investigación quiero poner en su consideración que mi licencia es mi única fuente de trabajo.
11. Con esta investigación en mi contra sé que la conducción, se debe realizar de manera responsable y con acatamiento a las leyes que ellas implican.
12. Quiero cumplir y cumplo con la conducción de manera responsable.
13. En los años que llevo como conductor NUNCA he tenido ningún accidente de tránsito y es la primera vez que en mi contra existe una investigación.
14. Mi actividad de conducción implica el sentido de la responsabilidad y cumpliré con el acatamiento de las normas de tránsito, esta circunstancia es para mí un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo.
15. Por lo tanto, solicito a ustedes me den una segunda oportunidad y sea revocada la sanción de la cual me están realizando la investigación.
16. Como les indique esta es una fuerte llamado de atención y de reflexión para mí.
17. En mi trabajo requiero de movilizar mi vehículo.
18. Es de acotar que para mi trabajo requiero mi licencia de conducción.
19. Con mi licencia suspendida, me quedare desempleado, ya que es mi una fuente de ingreso, y sin ella mi familia se verá perjudicada gravemente por eso solicito que 6346 de 2018.

**SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO**

**PRINCIPIO DE CONFIANZA** y el **PRINCIPIO DE BUENA FE**,

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO / Determinación / REGLAS GENERALES DEL DERECHO / REGLA DE RECONOCIMIENTO**

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA / PRINCIPIO DE BUENA FE**

...  
**COSTUMBRE PRAETER LEGEM / FUENTE DEL DERECHO**

...  
**EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL**

...  
**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

<Nemo auditur proplam turpitudinem allegans>,

...  
La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la corte,

...  
**DEBIDO PROCESO,**  
a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,

...  
**V. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

...  
**PRIMERA.** Se tenga en cuenta lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDA.** REVOCAR y PRECLUIR la **RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 8771-2018**, objeto de los presentes recursos.

**TERCERA** – Se **EXONERE** de la sanción prevista.

**CUARTO.** Se expida paz y salvo sobre mi estado como conductor ante el RUNT" (SIC)

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el Artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

2839-02-  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

### 3.1 De las infracciones de tránsito distintas no constituye reincidencia

Conforme a lo manifestado por el recurrente, cabe precisar que el hecho que las infracciones de tránsito origen del presente averiguatorio sean distintas, no significa que no se haya configurado la reincidencia, siendo pertinente aclarar que efectivamente el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 -CNTT-, antes de ser modificada por la Ley 1383 de 2010 que estuvo vigente hasta 15 de marzo de 2010, establecía como causal de suspensión de licencia de conducción lo siguiente, a saber:

*"(...) 4. **Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito** en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses. (...)"*

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria esto es 16 de marzo de 2010, dicha causal no fue incluida en el artículo ya plurimentado, pero esto no significa que aquella haya sido suprimida del marco jurídico contravencional, toda vez y como se puede apreciar a continuación, la misma siempre ha sido contemplada en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito y Transporte – Ley 769 de 2002. La reincidencia se encuentra definida en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

*"**Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses.**" (Subrayas y resaltas fuera de texto)*

Ahora, de dicha definición se puede establecer que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica, son:

- haber cometido más de una falta a las normas de tránsito
- en un periodo de seis meses

Advertido lo anterior, se entrará a analizar si para el presente caso se materializaron los referidos preceptos normativos. Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que las ordenes de comparendo N° 18992686 del 02 de marzo de 2018 y comparendo No. 19042382 del 03 de abril de 2018, respectivamente, ajustándose al elemento temporal contenido en la Ley; el legislador fue muy claro al prever la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, en este caso, dos infracciones las cuales se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el segundo precepto exigido por la normatividad, y en ningún caso la disposición dispuso que debía ser por la misma codificación, encontrándose errado el argumento del apelante.

### 3.2. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia

Ahora bien, en torno al reparo planteado por el recurrente cuando señala que la primera infracción de tránsito es subjetivo, siendo que no existió prueba técnica para demostrar que fue el infractor, se considera oportuno reseñar las diferencias entre el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y la declaratoria de reincidencia, para dar a entender en qué momento procesal nos encontramos, para debatir lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la notificación de las mencionadas ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito en torno a ellas, de la siguiente manera:

**A.** El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento

RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

que se debe seguir ante la imposición de un comparendo<sup>1</sup>, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción<sup>2</sup>, alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un periodo de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que una de las infracciones se encuentran en estado **CANCELADO**, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por el investigado, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000018992686	1	5606912/JAIRO	VILLAMIL	03/02/2018	VDZ074	C38	CANCELADO
11001000000019042382	1	5606912/JAIRO	VILLAMIL	04/03/2018	VDZ074	C31	CANCELADO



Es de anotar que, al haber cancelado la multa correspondiente a la infracción señalada en las órdenes de comparendo de las cuales se predica la configuración del fenómeno de reincidencia, el recurrente aceptó de manera *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término aceptación, representa una "aprobación", de manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo cuando se alude al consentimiento dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

<sup>1</sup> Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

<sup>2</sup> Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571

RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

Así, la cancelación por parte del recurrente una de las órdenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicho ciudadano de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción"; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la Autoridad de Tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

### 3.3. De la falta de oportunidad para presentar descargos

Resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de una circunstancia que vicia el trámite a saber: No fue citado a rendir descargos violándose el debido proceso. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho. El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

*"...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."*

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>3</sup>

Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>4</sup> (Resalta y subraya fuera del texto original).

<sup>3</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>4</sup> Ibidem



2839-02-

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

**La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor:** es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito<sup>5</sup>

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró dentro de esta actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor VILLAMIL CRUZ, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado de acuerdo al artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha Resolución resuelve, en un solo acto, la situación del sindicado pues, el *a-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de **descargos** es improcedente y con la **interposición de los recursos** se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

### 3.4. De los antecedentes y comportamiento del recurrente, como eximentes de responsabilidad

En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el apelante señala aspectos de su buen comportamiento como conductor como no tener ningún comparendo a nivel nacional y que en los años que lleva no ha tenido percances de accidentes de tránsito, reflexionando a partir de la presente investigación en el sentido de realizar la labor de conducción de manera responsable, acatando las leyes (normas de tránsito), siendo *"para él un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo"*; este Despacho exalta este comportamiento por parte del apelante, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endilgada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que el *Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)*<sup>6</sup>. En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de**

<sup>5</sup> Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002

<sup>6</sup> Sentencia C-593/05  
PM05-PR07-MD09 V.10



2839-02-

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

tránsito y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

### 3.5. De los Principios Generales del Derecho, Principio de Buena Fe y la Confianza Legítima.

Como fundamento del derecho de defensa y contradicción del accionante, dentro del recurso trajo a colación apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional, relativos a la figura jurídica de la costumbre, los principios generales del derecho, el derecho al trabajo, el debido proceso administrativo y los principios de confianza legítima y de buena fe, los cuales según el parecer del recurrente se deberán tener en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada.

Es por ello que este Censor considera necesario hacer una breve referencia a estos, no sin antes aclarar de una parte que del debido proceso y del derecho al trabajo ya se hizo referencia en esta decisión, por lo que no se volverá a emitir pronunciamiento alguno al respecto; y de otra parte, el operador jurídico no requería para fundar su decisión acudir a los principios generales extra-sistemáticos a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los "principios generales del derecho", expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término<sup>7</sup> cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión<sup>8</sup>, caso que no aplica en el *sub lite* por cuanto el *a quo* contaba con suficiente fundamento normativo sobre los cuales edificar su decisión que para el caso se traduce en la Ley 769 de 2002, ley especial.

Por otro lado, referente a los principios de la buena fe y confianza legítima, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1194 de 03 de diciembre de 2008, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, definió el principio de la buena fe como:

*"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

Así mismo el de confianza legítima, esta vez en la Sentencia C-131 de 19 de febrero 2004 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, fue considerado por la Corte constitucional, así:

*"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".*

Ahora bien, en el curso de esta discusión en cuanto a la confianza legítima, se aclara que bajo el supuesto de que el recurrente, desconociera las consecuencias de su comportamiento al vulnerar en varias ocasiones la normatividad de tránsito, el Artículo 9° del Código Civil contempla el principio según el cual, la ignorancia de las leyes no puede proponerse como excusa.

Es preciso establecer que la Constitución Política, estipula en el Artículo 4°, que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia deberán acatar la Constitución y las leyes, a saber:

<sup>7</sup> Sentencia C-083 de 1995-Corte Constitucional

<sup>8</sup> Ibidem

PM05-PR07-MD09 V.10





RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

*"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Así mismo esa corporación en Sentencia T-489 de 2004 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, se refirió a dicho principio en los siguientes términos:

**"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.**

*Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), **estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.** (C.P. art. 95-7)".*

**El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados. (...)"** (Negritas nuestras).

Además, toma en consideración este Despacho que las sanciones que se imponen por concepto de la reincidencia, son con **ocasión de la acumulación** en la vulneración de las normas de tránsito, y la sanción prevista para esta es exclusivamente la suspensión de la licencia de conducción, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador en el Código Nacional de Tránsito; distintas estas a las sanciones que ya se habían impuesto al infractor en las ordenes de comparendo notificadas en vía.

Por lo que ante la Confianza Legítima y la Buena Fe, este Despacho resalta que los citados principios no se han visto menoscabados, pues si algo está claro en ésta investigación administrativa es que la conducta acá investigada consiste en aplicar el parágrafo del Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no otra; razón por la cual no serán admitidos los argumentos presentados por el impugnante, pues es deber de los particulares conocer y acatar las normas, siendo responsables ante las autoridades por infringir las mismas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6 de nuestra Carta Política, y de igual manera para ejercer la actividad de conducir debe tener conocimiento sobre las normas de tránsito, por lo que dicho argumento no lo exonera de responsabilidad ni tampoco está llamado a prosperar.

### 3.6. Derecho al trabajo y su núcleo esencial

Sugirió el recurrente que su licencia es su única fuente de trabajo. Es pertinente resaltar previamente que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas, así como el uso debido de las vías públicas.

En este contexto y teniendo en cuenta que la actividad de conducir es catalogada como peligrosa, en razón a la alta probabilidad de generar daños a los agentes viales, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las Normas de Tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente en la ley, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

De tal manera, frente al argumento de la presunta vulneración al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo, el Derecho al Trabajo y la obligación social del trabajo.

RESOLUCIÓN No. 2839-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

*"...A pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad..."*

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su sustento básico de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele a la contraventor(a) sancionada que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones mencionadas y/o el financiamiento de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatario no está llamado a prosperar.

De esta forma se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportarse o fundamentarse en la violación de la Ley; toda vez, que sería atentatorio del orden jurídico establecido, quebrantando el respeto a la legalidad y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones de los ciudadanos; además de ello, la comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente investigación, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada, por tanto, los argumentos exculpatorios no están llamados a prosperar.

La preclusión solicitada no es aplicable al presente caso, toda vez, que la declaratoria de reincidencia no corresponde a ningún proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación que permita aplicar la normativa consagrada en la Ley 906 de 2004; sino a una investigación administrativa conforme al Artículo 124 del C.N.T.T. realizada por esta Secretaría de acuerdo a la facultad sancionatoria otorgada por la Ley 769 de 2002.

En conclusión, al verificar la Resolución 6346 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor(a) JAIRO VILLAMIL CRUZ, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto, no se accederá a revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.



2839-02=

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

La **libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación.

**El Derecho al Trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, comoquiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el Derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las Normas de Tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Esta instancia precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el Inciso 2º del Artículo 4 de La Constitución política colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

A su turno la Corte Constitucional, en Sentencia C-408-04 expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente **quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad**, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, **quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley.** En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)." (NEGRILLA DEL DESPACHO)*

Asimismo, en Sentencia C-018/04 dispuso: *"(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)"*.

De otro lado, no puede esperar la apelante servirse de la libertad de escogencia de la profesión u oficio para eludir la actividad sancionatoria de la administración, considerando que, fue la misma conducta del conductor la que trae como consecuencia la sanción que hoy nos ocupa. Por ello, el señor VILLAMIL CRUZ al ser un actor vial tenía la obligación derivada del artículo 55 de la Ley 769 de 2002 de conocer y cumplir las normas de tránsito.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la libertad de escogencia de la profesión u oficio tiene límites:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2839-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6346 DE 2018.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 6346 del 09 de noviembre de 2018 por la que se declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.606.912 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor JAIRO VILLAMIL CRUZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 24 JUL 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones  
Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda  
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán